



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2025-MINEM/CM

Lima, 02 de enero de 2025

EXPEDIENTE : "PURA PURANI I", código 08-00381-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina Cajon Huyo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PURA PURANI I", código 08-00381-23, fue formulado el 02 de noviembre de 2023, por la Comunidad Campesina Cajon Huyo, nombrándose como representante legal a Sotero Cosi Mamani, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 003228-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de marzo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el expediente del petitorio minero "PURA PURANI I", se advierte la siguiente omisión subsanable: "Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos". En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir que se cumpla con su subsanación en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "PURA PURANI I".
3. Mediante resolución de fecha 05 de marzo de 2024 (fs. 31), sustentada en el Informe N° 003228-2024-INGEMMET-DCM-UTN, el Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros que, el peticionario o apoderado común cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con subsanar la omisión subsanable señalada en el referido informe, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "PURA PURANI I".
4. Mediante Escrito N° 08-000164-24-T, de fecha 19 de abril de 2024, Sotero Cosi Mamani, representante legal de Comunidad Campesina Cajon Huyo, presenta el requerimiento formulado por la autoridad minera mediante resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
5. Mediante Informe N° 005850-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de mayo de 2024, de la Unidad técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha de 05 de marzo de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, fue notificada al domicilio señalado por el representante legal conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 656688-2024-INGEMMET. Asimismo, cabe precisar que, el plazo para cumplir con el requerimiento efectuado mediante la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2025-MINEM/CM

antes mencionada, venció el 16 de abril de 2024. En ese sentido, realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se evidencia que no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, habiéndose notificado la resolución conforme a ley; encontrándose en consecuencia el petitorio minero "PURA PURANI I" incurso en causal de rechazo.

6. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercebimiento decretado por resolución de fecha 05 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "PURA PURANI I".
7. Mediante Escrito N° 08- 000228-24-T, de fecha 13 de mayo de 2024, Sotero Cosi Mamani, representante legal de Comunidad Campesina Cajon Huyo, solicita nueva notificación de la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
8. Mediante Escrito N° 08-000253-24-T, de fecha 14 de junio de 2024, Sotero Cosi Mamani, representante legal de Comunidad Campesina Cajon Huyo, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
9. Por resolución de fecha 02 de julio de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PURA PURANI I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000743-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 02 de julio de 2024.
10. Mediante escrito N° 3877710, de fecha 10 de diciembre de 2024, la recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. No se le notificó la resolución de fecha 05 de marzo de 2024 (donde se le requiere la presentación de la Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos) tampoco se le notificó la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 (que hace efectivo el rechazo) en su dirección consignada. Asimismo, advierte que la descripción del domicilio que figura en el Acta de Notificación Personal N° 656688-2024-INGEMMET, cuyas características son: color ladrillo, número de pisos 1, puerta de fierro, no corresponden a su domicilio real, el cual es: 1 piso, color cemento y puerta de metal color negro y madera, tal como se muestra en las fotografías que adjunta y la constancia domiciliaria notarial.
12. Con fecha 18 de abril de 2024 realizando la revisión del expediente en el aplicativo GEOCATMIN tomaron conocimiento del requerimiento, por ello, con Escrito N° 08- 000164-24-T, de fecha 19 de abril de 2024, cumplieron con subsanar el requerimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "PURA PURANI I", por no cumplir con lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "PURA PURANI I" fue formulado el 02 de noviembre de 2023, por la Comunidad Campesina Cajon Huyo, sin adjuntar la Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos, por lo que, la autoridad minera en aplicación del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la citada comunidad, para que cumpla con presentar la citada Declaración Jurada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2025-MINEM/CM

19. Al respecto, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 656688-2024-INGEMMET (fs. 44), correspondiente a la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, se advierte que, el día 25 de marzo de 2024 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el día 26 de marzo de 2024 tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución. Cabe agregar que, la dirección señalada en autos está ubicada en Av. Industrial Mz. O Lote 5, Urb. Salcedo, Puno, Puno, Puno, esto es, la misma dirección que consignó al formular el petitorio minero "PURA PURANI I".
20. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
21. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 27 de marzo de 2024; fecha a partir de la cual corre el plazo para subsanar lo requerido el mismo que venció el 16 de abril de 2024.
22. Sin embargo, no consta en autos que la administrada haya cumplido con subsanar la omisión advertida por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley. Por lo tanto, el petitorio minero "PURA PURANI I" se encuentra incurso en causal de rechazo. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
23. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 11 de esta resolución, se debe reiterar que, de la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad minera procedió a notificar a la recurrente conforme a la modalidad y forma de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, se debe señalar que, de las fotografías presentadas respecto de las características de su domicilio para demostrar que no coincide con las indicadas por el notificador (color de la fachada y puerta), no causa convicción en este colegiado para que se considere una notificación defectuosa con relación a la notificación de la resolución de fecha 05 de marzo de 2024.
24. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de esta resolución, se debe reiterar que la autoridad minera efectuó la notificación de la resolución de fecha 05 de marzo de 2024 cumpliendo con las formalidades establecidas por ley. Por lo que el Escrito N° 08-000164-24-T, de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual subsanó el requerimiento, fue presentado fuera del plazo señalado por ley, toda vez que éste venció el 16 de abril de 2024.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina Cajon Huyo contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

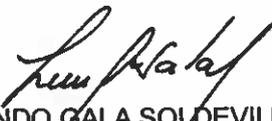
RESOLUCIÓN N° 008-2025-MINEM/CM

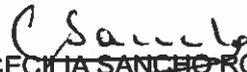
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina Cajon Huyo contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)